República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-44844237-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2019-110214756- -APN-SGAI#TFN INGENIERÍA TERRA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), para resolver el **N° EX-2019-110214756-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“INGENIERÍA TERRA S.A. s/recurso de apelación"**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que con fecha 13 de diciembre de 2019, en RE-2019-110212784-APN-SGAI#TFN la actora, mediante gestor en los términos del art. 48 del CPCCN, interpone recurso de apelación de acuerdo con el art. 76 inc. b) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), contra la resolución N°121/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 - conforme surge de la aclaración efectuada por dicha parte en IF-2020-16281288-APN-DTD#JGM, del 12/03/20, en virtud de la intimación a ésta cursada en PV-2020-13368025-APN-VOCIX#TFN, y el F4 acompañado en IF-2019-110212190-APN-SGAI#TFN, emanada de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Neuquén de la AFIP-DGI, mediante la cual se determinó de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 03/2015 a 08/2016 de la que surgió un saldo a ingresar a favor del organismo fiscal en los periodos 05/2016, 07/2016 y 08/2016, en la medida en que haya sido ingresado el saldo originalmente declarado, con más intereses resarcitorios por estos tres períodos; y un saldo a favor de la contribuyente por los meses 03/2015 a 04/2016 y 06/2016. Asimismo, se dejó constancia que la determinación se dictó con carácter parcial, quedando en suspenso la aplicación de una sanción por los meses fiscales 05/2016, 07/2016 y 08/2016, de acuerdo con lo normado en los artículos 18, primer párrafo, y 20 de la ley penal tributaria.

En IF-2020-04212533-APN-DTD#JGM e IF-2020-13438416-APN-DTD#JGM se presenta el representante de la empresa – conforme el estatuto de la sociedad obrante en IF-2020-04212961-APN-DTD#JGM (y en IF-2020-13438444-APN-DTD#JGM y el acta de asamblea obrante en IF-2020-04215546-APN-DTD#JGM (y en IF-2020-13438480-APN-DTD#JGM) y ratifica lo actuado por el gestor.

A IF-2020-33553077-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el recurso, exponiendo los argumentos de

hecho y de derecho por los cuales peticiona la confirmación del acto apelado.

II.- En IF-2020-52433808-APN-DTD#JGM, del 10/08/20, la parte actora informa que ha adherido al régimen de moratoria previsto en la ley 27.541, en consecuencia, solicita que se la tenga por desistida en forma total e incondicional en los términos de dicha normativa. En atención a ello, se confiere traslado de tal presentación al ente fiscal quien contesta en IF-2020-77557576-APN-DTD#JGM, del 11/11/20. Dicho organismo comunica que la contribuyente se encuentra caracterizada en el Sistema Registral como mediana empresa desde el 01/03/2020, encontrándose comprendida en el artículo 4 inciso a) de la RG 4816.

Asimismo, expresa que la actora realizó una presentación de un plan de pagos dentro de los lineamientos de la ley 27.541, el cual se encuentra vigente y detalla los conceptos regularizados.

Manifiesta que de la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales, surge que la recurrente no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados (artículo 16 inciso a) de la Ley 27.541 y sus modificaciones) y en el Sistema de Seguimiento de Causas Penales Atenea, no registra antecedentes. (artículo 16 inciso b) de la citada ley).

Respecto del Certificado MiPyME de la actora, agrega que de la constancia obtenida del link https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme, el mismo tiene vigencia hasta el 28-02-2021.

Finalmente solicita que, una vez verificado por este Tribunal que la actora no se encuentre incluida en las causales de exclusión previstas en los incisos c) y d) de la ley 27.541 y sus modificaciones, se tenga a dicha parte por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 9 y concordantes de la ley 27.541 y sus modificaciones.

III.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8) en cuyo marco “... el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas” (art.9) . Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y “…mientras cumplan los pagos…” de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios “…procederá si los sujetos cumplen…” con el pago –por compensación, contado o en cuotas- “…del capital, multas firmes e intereses no condonados”. En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Ello así, teniendo en consideración el desistimiento total e incondicional del recurso aquí planteado formulado por la apelante a través de su presentación de fecha 10 de agosto de 2020, el Formulario F408/NM acompañado, la constancia obrante en RE-2020-52434089-APN-DTD#JGM de su presentación ante el ente fiscal, el certificado MiPyME –vide RE-2020-52433899-APN-DTD#JGM- actualmente vigente, conforme la consulta efectuada a la página web del Ministerio de Desarrollo Productivo, el detalle de las obligaciones regularizadas -vide IF-2021-12146976-APN-DTD#JGM e IF-2021-12146567-APN-DTD#JGM-, y no encontrándose incursa en alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 –conforme fuera manifestado por la actora y el ente fiscal en sus presentaciones IF-2020-83775853-APN-DTD#JGM e IF-2020-77557576-APN-DTD#JGM,

respectivamente-, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados precedentemente.

IV.- Que, respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y, por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando III, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 12:25:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 13:07:39 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.21 13:29:09 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.21 13:29:10 -03:00